

# PROCEDIMIENTOS PARA EL EJERCIO DEL VOTO

Decreto N° 08-2009 del 02 de julio de 2009

Publicado en La Gaceta No. 136 del 15 de julio de 2009

---

## EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le confieren los artículos 9 párrafo 3), 99 y 102 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 114 del Código Electoral,

### DECRETA

**Artículo 1.- LOCAL EN QUE SE EFECTÚAN LAS VOTACIONES.** Todos los ciudadanos deberán votar en el centro de votación y en la junta receptora de votos correspondiente al lugar en el que aparecen inscritos en el Padrón Electoral. El local debe ser accesible para personas con discapacidad, por lo que deberá evitarse situarlo en plantas altas o en centros educativos que por sus características de infraestructura dificulten el ingreso. Además, deberán contar con el espacio físico suficiente para instalar hasta dos recintos de votación y la mesa de trabajo para los miembros de la Junta Receptora de Votos y Auxiliares Electorales, así como el que resulte necesario para la movilización de los electores, aún aquellos en situación de discapacidad.

**Artículo 2.- UBICACIÓN DE LOS RECINTOS DE VOTACIÓN.** Los recintos de votación deben estar ubicados de forma tal que reúnan todas las garantías necesarias para asegurar el secreto del voto; deberán también permitir el acceso de personas en sillas de ruedas u otros aditamentos auxiliares.

**Artículo 3.- CANTIDAD DE RECINTOS EN JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS.** En las Juntas Receptoras de Votos de hasta 250 electores se instalará un solo recinto de votación; en aquellas donde se exceda esa cantidad de electores, se instalará un máximo de dos recintos.

**Artículo 4.- PRESENTACIÓN DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD.** La cédula de identidad es el documento imprescindible de identificación para que el votante pueda emitir su voto, la cual deberá estar vigente o con no más de un año de vencida.

**Artículo 5.- PADRÓN REGISTRO.** En el Padrón Registro se consignará el nombre, cédula y la fotografía de los electores que pueden sufragar en la respectiva junta. A cada elector le corresponderá un número dentro del padrón de acuerdo al orden alfabético de éste. Uno de los miembros de mesa será el encargado de solicitar la cédula de identidad del votante, a los efectos de identificarlo en el Padrón Registro y constatar que efectivamente se trata de la misma persona. Para facilitar su localización podrá preguntarle al votante si conoce el número que le corresponde dentro de ese padrón. Para que el votante pueda emitir su voto deberá estar registrado en el Padrón Registro, de lo contrario no se le permitirá votar. Tampoco podrá hacerlo si no porta su cédula de identidad, aunque aparezca en el Padrón Registro.

**Artículo 6.- LA FOTOGRAFÍA DEL PADRÓN REGISTRO.** Las fotografías que se encuentran en el Padrón Registro servirán de prueba auxiliar cuando existan dudas fundadas en cuanto a la verdadera identidad de la persona y de la legitimidad de la cédula de identidad que porta. La fotografía del elector en el Padrón Registro no implica que sea una reproducción o copia fiel de la fotografía de la cédula de identidad, ya que puede suceder que haya diferencia entre una y otra en razón de haber sido tomadas en diferentes oportunidades, variando algunas características accesorias, como por ejemplo el peinado, la vestimenta en la parte apreciable, el uso de lentes, o bigote, entre otras, sin que deje de ser la misma persona. En consecuencia, si existiera una diferencia entre la fotografía constante en el Padrón Registro y la fotografía de la cédula de identidad o en ausencia total de la primera, los miembros de la Junta Receptora de Votos no podrán impedir a un ciudadano el ejercicio de su legítimo derecho a votar, siempre y cuando no exista duda alguna sobre su identidad.

**Artículo 7.- OBLIGACIÓN DE FIRMAR EL PADRÓN REGISTRO.** Previo a la entrega de papeletas, el votante deberá firmar el Padrón Registro en el espacio dispuesto para ello junto a su nombre, debiendo los miembros de la Junta Receptora de Votos cerciorarse de que así sea. Para tal efecto podrán utilizar la ayuda técnica denominada "*Guía para firmar*", con el propósito de que el votante firme únicamente en el espacio que le corresponde. La firma deberá ser igual a la que aparece en su cédula de identidad. Si el votante no sabe firmar o no puede firmar, el miembro de la Junta escribirá en el espacio reservado para la firma de éste la leyenda "*NO FIRMA*" y anotará ese hecho en la "*Hoja de incidencias*" que se encuentra dentro del Padrón Registro.

**Artículo 8.- CÓMO SE MARCAN LAS PAPELETAS PARA EMITIR EL VOTO.** Al votante se le suministrará un crayón con el cual emitirá su voto, marcando con una "X" dentro del cuadro que

para tal efecto aparece en la columna del partido de su preferencia. Sin embargo, también será válida cualquier otra marca distinta a la "X", siempre y cuando se pueda determinar en forma indubitable la voluntad de elector.

**Artículo 9.- FORMA DE VOTAR DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.** Las personas a quienes por sus condiciones físicas se les dificulte votar por sí solos, lo que debe ser valorado por los miembros de la Junta Receptora de Votos, podrán optar por las siguientes alternativas de votación:

a) Voto Público: El votante manifestará ante los miembros de la Junta Receptora de Votos su intención de votar públicamente, de forma tal que el Presidente de la junta marque las papeletas conforme se lo indique el elector.

b) Voto Asistido: El votante ingresará al recinto secreto en compañía de otro costarricense mayor de edad de su confianza, quien le ayudará a ejercer el voto marcando la opción que le indique el elector.

**Artículo 10.- AYUDAS TÉCNICAS.** Las personas en situación de discapacidad y los adultos mayores podrán solicitar a la Junta Receptora de Votos las siguientes ayudas técnicas para facilitar el ejercicio de su derecho al sufragio:

a) Plantilla para votar: Las personas no videntes, con baja visión o con cualquier otra situación física que les dificulte votar, podrán solicitar las plantillas para votar que contienen indicaciones en Braille para que introduzcan en éstas las papeletas y puedan de esta forma votar a solas.

b) Lupa: Las personas con baja visión podrán solicitar una lupa para que se les facilite observar la papeleta y emitir el voto en forma independiente.

c) Prensa: Las personas con algún tipo de deficiencia en su sistema músculo- esquelético, adultos mayores o personas con cualquier situación de discapacidad, podrán solicitar una prensa que les permitirá fijar las papeletas a la mesa, a los efectos de poder emitir el sufragio a solas, dentro del recinto secreto.

d) Mampara especial: A las personas que ingresen al recinto secreto en sillas de ruedas se les colocará, sobre sus piernas, una mampara especial de manera que puedan emitir su voto a solas.

**Artículo 11.- ANULABILIDAD DEL VOTO.** No se anulará el voto de aquellos votantes que verbalmente o mediante distintivos

manifiesten su preferencia partidaria, salvo en los casos en que, una vez que hayan emitido su voto, muestren sus papeletas de forma tal que pueda identificarse su elección. Tampoco serán nulos los votos por el sólo hecho de que la marca del elector se hubiere efectuado con un instrumento diferente al crayón referido en el artículo 8 de este decreto, siempre y cuando sea posible determinar en forma indubitable su voluntad electoral.

**Artículo 12.- HORARIO DE LA VOTACIÓN.** La votación dará inicio a las 06:00 horas y finalizará a las 18:00 horas exactas, momento en que deberá suspenderse; sin embargo, se recibirán los votos de quienes se encuentren dentro del recinto secreto ejerciendo su derecho al sufragio. Si la votación no se iniciare a las 06:00 horas, podrá abrirse más tarde, siempre que no sea después de las 12:00 horas.

**Artículo 13.- PROHIBICIONES.** Se prohíbe el uso, dentro del recinto de votación, de cámaras de cualquier tipo, teléfonos celulares, radio comunicadores, computadoras portátiles o cualquier otro dispositivo que permita el almacenamiento de imágenes, datos, archivos audiovisuales, entre otros, con el objeto de no poner en riesgo el secreto del voto, ni interrumpir el normal desarrollo de la actividad electoral que se lleva a cabo.

**Artículo 14.- FECHA DE RIGE.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial".

Dado en San José, a las catorce horas con quince minutos del treinta de octubre del dos mil ocho